

EXP. No. CU-NA-87/06
OFICIO No. CU-NA-290/07

RECOMENDACIÓN No. 20/07
VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 24 de septiembre del 2007.

C. MARTHA ELENA ENRIQUEZ GUTIERREZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA DE NAMIQUIPA.
P R E S E N T E .-

Visto el expediente radicado bajo el número CU-NA-87/06 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **QV**, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

PRIMERO: El día 13 de octubre del 2006 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por **QV**, en el que en esencia manifiesta:

Que desde hace algún tiempo ARTURO BARRERA MONTAÑO ha venido utilizando un terreno que se encuentra frente a su casa habitación, como corrales para engorda de ganado vacuno, con lo cual ha causado diversos problemas a los vecinos de este lugar, como los fétidos olores que el estiércol produce y el volumen inmenso de moscas, afectando también a varios vecinos del lugar. Agrega que esa situación la ha hecho del conocimiento verbalmente a la autoridad Municipal, específicamente del Director de Ecología, sin que hasta el momento se les haya resuelto el problema. Anexa a la queja relación de firmas de personas que tienen el mismo problema.

SEGUNDO: Radicada y calificada la queja, en tres ocasiones se solicitó el informe de ley al C. JESÚS ARMANDO MUÑOZ PONCE, Presidente Municipal de Namiquipa, mediante los oficios correspondientes, de los cuales hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna.

TERCERO: Durante la fase de investigación se recabaron diferentes pruebas y el pasado día 30 de marzo se dictó acuerdo en el que se declara concluida dicha fase y se ordena proyectar la presente resolución.

II. – EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja presentada ante este Organismo por el C. **QV**, sintetizada en el hecho primero.

2.- Relación de firmas de varias personas anexada por el quejoso.

3.- Oficios número NA-355/06, NA-007/07 y NA-103/07 este último con sello de recibido por la presidencia municipal el 16 de marzo de 2007, fechados los días 19 de octubre del 2006, 11 de octubre y 14 de marzo del 2007, mediante los cuales se solicitó el informe de ley al Presidente Municipal de Namiquipa, así como las respectivas constancias de notificación, a saber, acuses de recibo de los dos primeros oficios en fechas 25 de octubre del 2006 y 17 de enero del 2007, respectivamente y, sello de recepción del tercer oficio mencionado, en fecha 16 de marzo del presente año.

4.- Declaraciones testimoniales de las C.C. PETRA CHAVARRIA CANO, SOCORRO ARREOLA ANDAZOLA y MARÍA RICO PEÑA, rendidas ante el Visitador de esta Comisión el día 16 de marzo del año en curso.

5.- Acta circunstanciada en la que se asienta la inspección ocular practicada por personal de este organismo respecto a los corrales en cuestión.

6.- Serie fotográfica ilustrativa, correspondiente al mismo lugar fedatado.

CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracciones II inciso A) y VI de la Ley de la materia.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de **QV** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

Resulta oportuno acotar que tal como se ha pronunciado esta Comisión en resoluciones anteriores relativas a casos similares al analizado, el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo, consagrado en el artículo 4º párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por una parte lleva implícito un derecho subjetivo inherente a todo individuo, y además, conlleva un mandato de actuación de los poderes públicos para preservar tal derecho, del que se derivan obligaciones de realizar acciones preventivas, preservativas, de mejoramiento, reparadoras e incluso sancionadoras. Dentro de ese contexto, procedemos a analizar si las autoridades competentes y requeridas han cumplido con los imperativos que la normatividad aplicable les impone.

Ahora bien, como evidencias para dilucidar los hechos, encontramos glosadas al expediente los testimonios vertidos por las C.C. PETRA CHAVIRA CANO, SOCORRO, ARREOLA ANDAZOLA y MARÍA RICO PEÑA, quienes ante el Visitador de este organismo fueron contestes y uniformes al manifestar que son vecinas de un inmueble que el C. ARTURO BARRERA MONTAÑO utiliza como corral para la cría de ganado vacuno, el cual se encuentra en el cruce de las calles 5ª y Niños Héroes, dentro de la localidad de Namiquipa, Chihuahua, el cual produce muy malos olores y gran cantidad de moscas, causando serias molestias a los vecinos de ese lugar; igualmente coinciden en señalar que ese problema lo han hecho del conocimiento de las autoridades municipales pero éstas no les han resuelto el problema. Dichos atestados confirman sustancialmente lo expresado por el quejoso mediante su escrito inicial.

De igual manera, a fojas 20, se aprecia la inspección practicada por personal de esta Comisión el día 16 de marzo de este año sobre el predio en cuestión, en la que se hace constar que en la esquina que forman las calles 5ª y Niños Héroes de Namiquipa, se encuentra un terreno con dimensiones aproximadas de 25 por 60 metros, el cual está cercado con alambrón y postes metálicos, en su interior se aprecia la existencia de aditamentos metálicos presuntamente utilizados como bebederos, en ese momento se encontraban aproximadamente cien becerros, el piso de tierra se encuentra cubierto por considerables cantidades de desechos y excremento propio de los semovientes, se despiden olores fétidos y un gran número de moscas y mosquitos; el predio colinda hacia un costado con la casa habitación del quejoso y hacia atrás con otra casa habitación, en la zona aledaña se ubican diversos inmuebles, con una densidad media de casas habitación, dispersas entre algunos terrenos baldíos. El acta circunstanciada correspondiente se ve apoyada por la serie fotográfica ilustrativa correspondiente.

Por otra parte, tenemos que en tres ocasiones se solicitó el informe correspondiente al C. JESÚS ARMANDO MUÑOZ PONCE Presidente Municipal de Namiquipa, como primera autoridad dentro de esa municipalidad, habiendo recibido en esa instancia los requerimientos en fechas 25 de octubre del 2006, 17 de enero y 16 de marzo del 2007, tal como lo muestran los acuses de recibo correspondientes a los dos primeros envíos y el sello de recepción del tercero, funcionario que hizo caso omiso a tales solicitudes, lo cual denota una falta de cooperación para dilucidar los hechos planteados e impide cualquier posibilidad de conciliación de intereses entre autoridad y agraviados, constituye un incumplimiento a la obligación que impone el artículo 53 de la Ley que rige este organismo a los servidores públicos y autoridades involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, de proporcionar la información pertinente y cumplir en sus términos con las peticiones en tal sentido de este organismo protector.

Además, tal como se le apercibió en los tres requerimientos, la falta de rendición del informe o el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tiene el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 36 de la ley de la materia.

Mas allá de la afirmativa ficta generada por la actitud omisa de la autoridad requerida, los antes reseñados elementos probatorios que fueron recabados durante la fase de investigación, concatenados entre sí, resultan suficientes para tener por acreditado plenamente que en una zona primordialmente habitacionalmente ubicada dentro de la comunidad de Namiquipa, cabecera de la misma municipalidad, específicamente en la esquina que forman las calles Niños Héroe y 5ª existe un predio cercado con alambazón, cercano a varias casas habitación, mismo que es utilizado para cuidar ganado y que al parecer es propiedad del C. ARTURO BARRERA DUARTE, causándose con ello, a juicio de los agraviados, daños en el medio ambiente y en la salud de las personas que tienen sus domicilios en lugares aledaños a dicho corral; así mismo, que esa situación ya ha sido expuesta a las autoridades municipales, las cuales no han realizados las acciones necesarias para resolver esa problemática. Esto último nos lo muestra el hecho mismo de que los corrales aún sigan operando, aunado a que la autoridad municipal, no manifestó haber realizado acción alguna para atender el planteamiento.

Debe destacarse que la presencia de un corral destinado al acopio ganadero, conlleva varios inconvenientes y riesgos naturales que pueden afectar tanto el medio ambiente como la salud de los habitantes de las zonas aledañas, atendiendo a que de manera natural, el ganado vacuno produce gran cantidad de estiércol y acarrea diversa fauna, además de los desechos que se generan con su cuidado y alimentación, todo que puede redundar en detrimento del equilibrio ecológico y de la salud de quienes viven en esa zona.

Existen diversas disposiciones legales que imponen obligaciones sobre el particular a las autoridades municipales, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, en su artículo 9º establece categóricamente que *“corresponde a los municipios de la Entidad, dentro de sus respectivos jurisdicciones:...* **II.- La preservación, restauración y**

conservación del equilibrio ecológico en los ecosistemas y la protección al ambiente, que causen o puedan causar actividades que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado;... XVIII.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental de los ecosistemas en los centros de población, en relación con los efectos derivados del crecimiento urbano, de los servicios de alcantarillado, aseo urbano, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local, incluyendo corrales de ganado y criaderos de aves; XXI.- La aplicación de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones o la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Por su parte, la Ley General para el Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 8º fracción II establece que *corresponde a los municipios la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;* En tanto que el Código Municipal para el Estado, prevé en su artículo 28: *“Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos.-... fracción XXV.- Concurrir con los gobiernos estatal y federal en: ... E) La aplicación de normas y programas que se establezcan para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.*

El propio Ayuntamiento cuenta con disposiciones reglamentarias aplicables, como el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del municipio de Namiquipa, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 12 de octubre del 2002, el cual establece en su artículo 4º que el Honorable Ayuntamiento, en coordinación con las instancias correspondientes, vigilará el cumplimiento y aplicación de las diversas disposiciones legales referentes a la protección del ambiente; en las fracciones II y X del artículo 7º, reitera las atribuciones del Ayuntamiento para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el condicionamiento de autorización para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios; en su artículo 24 dispone que la realización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico deberán sujetarse a la autorización previa de la Unidad Operativa, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado al impacto ambiental que pudiera ocasionarse, además el numeral 26 prevé que la autorización que otorgue la autoridad municipal a través de la Unidad Operativa, requiere previamente de una manifestación de impacto ambiental, que será realizada por los interesados y acompañada por un estudio de riesgo de obra y medidas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución normal, en tanto que el artículo 27 dispone que no se autoriza obra o actividad que contravenga lo establecido en la Ley Ecológica y los Reglamentos derivados de la misma, siendo necesaria la autorización de impacto ambiental para la expedición del certificado de uso de

suelo, situaciones que notoriamente se han pasado por alto en el caso que nos ocupa, dado que las autoridades municipales no han velado por el cumplimiento de tales disposiciones, habida cuenta de la actual existencia funcionamiento del multireferido corral ganadero.

Tanto la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el capítulo II de su Título Undécimo, como el citado Reglamento en su numeral 18 prevén la denuncia popular, instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de la normativa relacionada con la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Así, cualquier persona puede hacer saber a la autoridad competente, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, con el fin de que dicha autoridad atienda o solucione la queja, bastando para ello, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y en su caso al responsable, resultando que los quejosos ya han hecho del conocimiento de la autoridad municipal el problema en cuestión, sin que ésta le haya dado el trámite, curso legal y resolución correspondientes, ni siquiera se ha cumplido con la obligación que impone el artículo 92 al Ayuntamiento, por conducto de la Unidad Operativa, de realizar las visitas de inspección que considere necesarias al establecimiento problema, para la atención de la denuncia popular relacionada con la protección ambiental.

Según los artículos 8º y 9º del referido ordenamiento reglamentario, para llevar a cabo las atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, se conformará el Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal, el cual estará a cargo de un Comité Municipal de Ecología, que a su vez estará integrado por un Presidente, Secretario, Coordinador Ejecutivo, Secretario Técnico, representantes de diversos sectores sociales y por una Unidad Operativa, misma que se encargará de ejecutar los acuerdos del Cabildo y las disposiciones de dicho reglamento. Además, existe un Reglamento del Comité Municipal de Ecología del municipio de Namiquipa, que regula la organización y funcionamiento del Comité Municipal de Ecología, al cual define como un órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento que tiene como finalidad coordinar a las dependencias y entidades municipales, con diversas funciones inherentes al ámbito de preservación ecológica. En este mismo ordenamiento se prevé la integración del mencionado Comité: Presidente, el Presidente Municipal; Secretario, quien funja como Secretario en el Consejo de Planeación y Desarrollo Municipal o quien designe el Presidente; Coordinador Ejecutivo, el Director de Obras Públicas Municipales; Secretario Técnico, el Regidor de Ecología y, hasta cinco representantes de los diversos sectores sociales.

A mayor abundamiento, encontramos que el artículo 41 de la mencionada Ley de Equilibrio Ecológico dispone que la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, con la intervención de los Ayuntamientos correspondientes, así como al cumplimiento de los requisitos que se le impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar. El numeral 9 de la misma ley establece en su fracción XI que corresponde a los municipios de la entidad, dentro de sus jurisdicciones, el otorgamiento de las autorizaciones para el uso

del suelo y de las licencias de construcción u operación, dependiendo del resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en dicha ley. Mientras que el numeral 28 fracción XXXIV del Código Municipal impone la facultad y obligación a los Ayuntamientos para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales. Para el caso de que la autoridad municipal no hay resuelto en ningún sentido respecto a la autorización o no para el uso del suelo, el artículo 84 del Reglamento Municipal antes aludido, prevé la posibilidad de que la Unidad Operativa ordene como medida de seguridad, la clausura temporal y/o parcial de la fuente contaminadora, ante una situación que ponga en peligro la salud pública.

Del análisis de la normatividad antes citada, se desprende la obligación que tiene el Ayuntamiento, en este caso el de Namiquipa, por conducto de diversos funcionarios, para tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, consagrado en el artículo 4º de nuestra Constitución Federal y, que cualquier obra o actividad de una o varias personas, no redunde en detrimento a la calidad de vida de la población.

CUARTA: No podemos pasar inadvertido que ante esta Comisión derecho-humanista se recibió diversa queja presentada por algunos habitantes de Namiquipa, con motivo de la existencia de corrales de acopio ganadero en una zona habitacional de la misma localidad, los cuales eran propiedad del mismo ARTURO BARRERA MONTAÑO, y seguidos los trámites correspondientes recayó la recomendación número 71/2004, situación que puede hacer una identidad de hechos y de algunas personas involucradas, sin embargo debemos acotar que en aquella ocasión se trataba de unos corrales ubicados entre las calles Sexta y Octava, de lo que se desprende que no se trata de los mismos corrales ganaderos, aunque sean propiedad de la misma persona tienen otra ubicación y por ende, nos encontramos ante hechos diversos sobre los cuales este organismo no se había pronunciado.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes esgrimidos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si se han violado los derechos fundamentales que tiene el C. **QV** y demás habitantes de la zona en cuestión, a la **protección de su salud** y a **disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo** y, para efecto de no incurrir en ulteriores violaciones a tales derechos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV . - R E C O M E N D A C I O N :

ÚNICA: A Usted MARTHA ENRIQUEZ GUTIERREZ, Presidenta Interina Municipal de Namiquipa, para efecto de que realicen las acciones conducentes y se tomen las medidas definitivas, dentro del ámbito de sus atribuciones, para

garantizar que no se vea afectado el medio ambiente ni se ponga en riesgo la salud de los habitantes que tienen su domicilio en lugares cercanos a donde opera el mencionado corral ganadero que se ubica en la localidad de Namiquipa, tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos humanos.

LGB / NMAL